



Expediente: **053130336744**  
Radicado: **RE-04686-2021**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/07/2021** Hora: **11:04:25** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 132-0182-2020 del 22 de octubre de 2020 se **IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Y SE INICIÓ PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, notificado mediante correo electrónico previamente autorizado del 28 de octubre de 2020, al señor **EFRÉN DE JESÚS GIRALDO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.826.476, por el hecho de:

- Desarrollar una actividad económica, consistente en un Estadero haciendo uso de los recursos naturales tanto **CAPTACION DEL RECURSO HIDRICO, OCUPACION DEL CAUCE Y VERTIMIENTOS**, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, lo anterior en el predio ubicado en la vereda El Roble del municipio de Granada.

Que en el artículo **TERCERO** se requirió al señor **EFRÉN DE JESÚS GIRALDO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.826.476 para que procediera de manera inmediata a:

- *Tramitar de forma INMEDIATA el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, trámite que será verificado en las bases de datos corporativas. Hasta tanto se cuente con el permiso, la compuerta deberá permanecer abierta. De ser negado el permiso, deberá desmontar la obra, al no contar con las autorizaciones correspondientes.*
- *Tramitar de forma INMEDIATA el permiso de vertimientos y abstenerse de realizar descargas de aguas residuales sin previo tratamiento, en especial por el uso de las unidades sanitarias dispuestas en el Estadero.*
- *Tramitar de forma INMEDIATA el permiso de CONCESION DE AGUAS para uso doméstico y piscícola.*
- *Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, considerando que las mismas están prohibidas.*
- *Informar de manera INMEDIATA las acciones a realizar en los procesos erosivos y derrumbes que se identifican en el predio y que podrían sedimentar las fuentes hídricas de no ser intervenidos".*

Que el 14 de abril de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron visita al predio materia de investigación, generándose el informe técnico con radicado IT-02290-2021 del 23 de abril de 2021, donde se logró advertir que al momento de la visita la compuerta se encontraba cerrada, impidiendo el flujo del agua, así mismo se evidenció desuso del tanque piscícola pero continuidad en la captación para uso doméstico.



## CONCLUSIONES:

Se evidencia incumplimiento al **Auto 132-0182-2020 del 22 de octubre de 2020**, mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio administrativo

- Se tramita el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, pero no se obtiene autorización lo cual es verificado en las bases de datos corporativas.
- La compuerta está cerrada y se continúa con la obstrucción del cauce.
- No se tramita permiso de vertimientos ni concesión de aguas, lo cual es verificado en las bases de datos corporativas.
- No se informa a la Corporación las acciones a realizar en los procesos erosivos y derrumbes que se identifican en el predio y que podrían sedimentar las fuentes hídricas de no ser intervenidos.

Se evidencia incumplimiento de la **Resolución 132-0307 del 28 de noviembre de 2019**, mediante la cual se impone una medida preventiva

- Continúa la obra de ocupación de cauce, y no se cuenta con autorización para la misma
- No se evidencia la implementación de acciones ambientales para frenar deslizamiento del suelo donde se generó la explanación
- No se evidencia la siembra de especies nativas, en las márgenes de retiro de la fuente hídrica intervenida en el predio

Que mediante Auto con radicado AU-01575-2021 del 14 de mayo de 2021, se formuló pliego de cargos al señor **EFRÉN DE JESÚS GIRALDO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.826.476 el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Implementar una obra de ocupación de cauce consistente en una construcción de una estructura en concreto con el fin de generar represamiento de dos fuentes hídricas (Sin nombre conocido) cambiando el flujo natural del agua y realizando represamientos mediante una compuerta, alteración que se considera grave al impedir el curso normal de la mayor parte del caudal, lo anterior en el predio con FM 0081210 y PK 3132001000000700051, con punto de coordenadas -75°9'27" y N 6°6'23" ubicado en la Vereda el Roble del Municipio de Granada, en contravención a la siguiente normatividad:

### DECRETO 1076 DE 2015:

Artículo 2.2.3.2.12.1. **Ocupación** "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Artículo 2.2.3.2.24.1. **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

**CARGO SEGUNDO:** Implementar y desarrollar una actividad comercial "estadero" sin el respectivo permiso de vertimientos y de concesión de aguas, lo anterior en el predio con FM 0081210 y PK 3132001000000700051, con punto de coordenadas -75°9'27" y N 6°6'23" ubicado en la Vereda el Roble del Municipio de Granada, en contravención a la siguiente normatividad:

### DECRETO 1076 DE 2015:





Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

Que dicha actuación jurídica fue notificada mediante correo electrónico, con previa autorización para ello el día 19 de mayo de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-08844-2021 del 28 de mayo de 2021, el señor **MARTIN ALONSO GOMEZ CÁDAVID**, informa a este Despacho actuar en calidad de apoderado del señor **EFREN DE JESÚS GIRALDO GALEANO** y solicitó reunión para revisar el expediente y así contar con insumos para la presentación de descargos en favor del señor Giraldo Galeano, la misma que fue concedida mediante oficio con radicado CS-04634-2021 del 31 de mayo de 2021 y programada para el 01 de junio de 2021 a las 3 pm

Posteriormente y mediante escrito con radicado CE-09085-2021 del 02 de junio de 2021, el señor **EFREN DE JESÚS GIRALDO GALEANO**, otorga poder amplio y suficiente al señor **MARTIN ALONSO GOMEZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía 15.505.566 con tarjeta profesional No 236339 del C. S. Judicatura.

Que mediante escrito con radicado CE-09705-2021 del 15 de junio de 2021, se allega escrito de descargos frente a la formulación de cargos realizada mediante auto con radicado AU-01575-2021 del 14 de mayo de 2021 donde se aportó y se solicitó la práctica de unas pruebas consistente en:

#### PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicitó realizar interrogatorio al señor GIRALDO GALEANO.

Solicitó, ser llamado el hijo de don EFREN DE JESUS GIRALDO GALEANO, de nombre FREDY GIRALDO, para someterlo a interrogatorio, fundamentado en que las notificaciones se realizaron a su correo electrónico y este no dimensionó la gravedad de las resoluciones notificadas al papá.

Solicito "de ser necesario" a los señores ALONSO GOMEZ MONTOYA y al ingeniero señor NELSON VALENCIA ALZATE quienes inescrupulosamente engañaron e indujeron al señor GIRALDO GALEANO a confiar que el tramite estaba listo, que eran funcionarios de Cornare y le cobraron unos dineros.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

- Prueba digital donde se aporta el proyecto realizado por el ingeniero Nelson Valencia Alzate, del mes de noviembre del año 2019, sobre la viabilidad de las obras realizadas en el cauce de la quebrada que nace y atraviesa el terreno del señor GIRALDO GALEANO.
- Certificado de existencia y tradición del terreno del señor GIRALDO GALEANO, COMO PRUEBA QUE DICHAS TIERRAS son de su propiedad.
- Copia de formulario único, nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos diligenciado por el señor ingeniero ambiental, de fecha 2 de junio del año 2020, que nunca ingreso el señor ALONSO GOMEZ MONTOYA a CORNARE.
- Copia de certificado constancia de la alcaldía municipal de granada de fecha 15 de agosto del año 2019, donde consta que el predio del señor GIRALDO GALEANO, es de origen rural.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit: 890985138-3  
Teléfono: 520 41170 - 546 16 18, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit: 890985138-3



0115 GestiónAPOYOIGestión  
AnexosAmbientallSanccionatorio ambiental

01-Nov-14

- Documento del 23 de julio del 2020, donde CORNARE, le recuerda al señor ALONSO GOMEZ MONTOYA, que la información que radico, le sería devuelta por que no consigno los dineros exigidos por Cornare, para dicha radicación.
- Copia del recibo con el que el señor GIRALDO GALEANO, pago a CORNARE, en fecha 06/11 de 2020, de GF LIQUIDACION DE SERVICIOS.
- Copia de remisión de los documentos enviados mediante flota, por el señor ALONSO GOMEZ MONTOYA, al señor EFREN DE JESUS GIRALDO.
- CHAT de la conversación del señor ALONSO GOMEZ MONTOYA, con el señor GIRALDO GALEANO, coordinando como le consigna los dineros cobrados al señor GIRALDO GALEANO, por el señor ALONSO GOMEZ M.

Que mediante Auto con radicado AU-02154-2021 del 25 de junio de 2021, se negó la práctica de pruebas solicitadas por el Doctor **MARTIN ALONSO GOMEZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía 15.505.566 con tarjeta profesional No 236339 del C. S. Judicatura, para actuar en calidad de apoderado del señor **EFREN DE JESÚS GIRALDO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.826.476, fundamentado en que las mismas resultaban **NO SER PROCEDENTES**, toda vez que las mismas no son conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar los cargos formulados al señor **EFREN DE JESÚS GIRALDO GALEANO**, lo anterior dado que la conducta jurídicamente reprochable es realiza una ocupación de cauce SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL y desarrollar una actividad económica SIN PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Analizados los descargos presentados por el Doctor **MARTIN ALONSO GOMEZ CADAVID** y la finalidad probatoria que tiene las pruebas pedidas no persiguen desvirtuar que a la fecha el señor **EFREN DE JESÚS GIRALDO GALEANO** cuente con los respectivos permisos ambientales, y si bien es cierto, argumenta ser víctima de estafa por personas inescrupulosas, se hace importante precisar, que las mismas **NO PERTENECEN A LA NÓMINA O LISTA DE COLABORACIONES** de la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" esta instancia administrativa no es la idónea donde se ponen en conocimiento este tipo de delitos, tanto los pagos, chats y las declaraciones de los señores **ALONSO GOMEZ MONTOYA** y **NELSON VALENCIA ALZATE** no desvirtúan el hecho de que actualmente no existe resolución de Cornare que autoriza y valida la obra de ocupación de cauce y así mismo respecto al permiso de vertimientos **INDISPENSABLE** previo a la ejecución de la actividad.

Se le informó al apoderado que la diligencia y cuidado no radican en el mandato a un tercero, no es factible delegar las obligaciones que tiene el señor **EFREN DE JESÚS GIRALDO GALEANO** como propietario del predio, sino en acudir a las instancias correspondientes en la obtención de permisos, licencias u autorizaciones. Así mismo revisada la información contenida en el expediente 05.313.03.36744 y expediente 05313.03.34485 el señor **EFREN DE JESÚS GIRALDO GALEANO** ha acompañado las visitas técnicas realizadas por Cornare donde desde el año 2019, insistentemente la Corporación le ha requerido tramitar y obtener en debida forma los respectivos permisos ambientales.

Es por lo anterior que si bien es cierto que se vislumbra una estafa mal intencionada y cruel respecto a la buena fé del señor **EFREN DE JESÚS GIRALDO GALEANO** la radicación del trámite ante la Corporación, se realiza solo hasta el año 2020 mediante escrito con radicado 132-0654-2020 del 14 de diciembre de 2020, una vez ya se había realizado la obra tal y como consta en la visita realizada el 18 de noviembre de 2019, contenida en el informe técnico 132-0404 del 21 de noviembre de 2019 y la visita del 14 de octubre de 2020 contenida en el informe técnico con radicado 132-0380-2020 del 19 de octubre de 2020, donde se vislumbra no solo el conocimiento y acompañamiento en las visitas por parte del señor Giraldo Galeano sino que la intención del señor Giraldo Galeano no era construir una obra con previa aprobación de CORNARE sino legalizar una obra existente y tal y como se mencionó anteriormente el permiso, licencia y autorización debe ser **previa** a la ejecución de la actividad.

Así mismo, Cornare cuenta con unas instalaciones las cuales tienen sus insignias y estamos prestos a recibir y asesorar por cualquier medio, ya sea presencial o virtual con previa presentación de los servidores públicos.



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el Doctor **MARTIN ALONSO GOMEZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía 15.505.566 con tarjeta profesional No 236339 del C. S. Judicatura, en calidad de apoderado del señor **EFRÉN DE JESÚS GIRALDO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.826.476, este Despacho considera pronunciarse así:

En Colombia existe un principio denominado "*Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat del Latín*, **la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley**" este principio indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada una norma, hemos de conocerla todos.

En el procedimiento sancionatorio ambiental no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor quien tiene la carga de la prueba de desvirtuarla, este sentido se hace indispensable aclarar que de conformidad con el principio de tipicidad, la conducta jurídicamente reprochable y la cual es objeto para desvirtuar está contenida en la formulación de pliego de cargos la cual para este caso en particular se encuentra en el artículo **PRIMERO** del auto con radicado AU-01575-2021 del 14 de mayo de 2021 la cual reza:

**CARGO PRIMERO:** Implementar una obra de ocupación de cauce consistente en una construcción de una estructura en concreto con el fin de generar represamiento de dos fuentes hídricas (Sin nombre conocido) cambiando el flujo natural del agua y realizando represamientos mediante una compuerta, alteración que se considera grave al impedir el curso normal de la mayor parte del caudal, lo anterior en el predio con FM 0081210 y PK 3132001000000700051, con punto de coordenadas -75°9'27" y N 6°6'23" ubicado en la Vereda el Roble del Municipio de Granada, en contravención a la siguiente normatividad:

(...)

**CARGO SEGUNDO:** Implementar y desarrollar una actividad comercial "estadero" sin el respectivo permiso de vertimientos y de concesión de aguas, lo anterior en el predio con FM 0081210 y PK 3132001000000700051, con punto de coordenadas -75°9'27" y N 6°6'23" ubicado en la Vereda el Roble del Municipio de Granada, en contravención a la siguiente normatividad:

(...)

Es claro para este Despacho que el señor **EFRÉN DE JESÚS GIRALDO GALEANO** fue víctima de un engaño de terceros quienes inescrupulosamente le dieron información errada y lo llevaron al convencimiento de estar actuando con el respectivo permiso de ocupación de cauce, y que no es Cornare, la Autoridad Competente para sancionar e investigar este tipo de situaciones, es por ello que el testimonio tanto del señor **GIRALDO GALEANO** como de los señores **ALONSO GOMEZ MONTOYA** y **NELSON VALENCIA ALZATE** y las demás circunstancias relacionadas no son pertinentes, conducentes y necesarias para desvirtuar que el señor **EFRÉN DE JESÚS GIRALDO GALEANO** actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, pues la conducta jurídicamente reprochable es que actualmente el señor **GIRALDO GALEANO** no cuenta con los respectivos permisos ante la autoridad ambiental teniendo este pleno conocimiento no solo a partir de la notificación de los actos administrativos sino en el acompañamiento del personal técnico de Cornare en la visitas realizadas donde se le expuso la falta de permisos y la reiterada obligación de contar con ellos. Así mismo la obligatoriedad normativa indelegable e injustificada fundamentada en el desconocimiento de la Ley de contar con los permisos ambientales **PREVIO** a la construcción de la obra y al uso de los recursos naturales donde como se argumentó anteriormente el desconocimiento normativo no exime de responsabilidad.



Respecto a las notificaciones referenciadas por el Doctor MARTIN ALONSO GOMEZ CADAVID, es claro para este Despacho, que se ha actuado cumpliendo el derecho al debido proceso y no es conducente, pertinente y necesario para desvirtuar los cargos imputados, según lo manifestado mediante el escrito de descargos con radicado CE-09705-2021 del 15 de junio de 2021, donde se solicita interrogatorio del hijo del señor GIRALDO GALEANO fundamentado en que las notificaciones se realizaron al correo electrónico del hijo, un joven que solo hizo hasta decimo y que nunca dimensionó la gravedad de las resoluciones que le fueron notificadas al papa, es por ello que no se vislumbra unos fundamentos jurídico que genere el nexo causal entre desvirtuar el dolo y la culpa de la infracción (conducta jurídicamente reprochable) y las prueba solicitadas para probar la diligencia y cuidado.

No obstante lo anterior y dado que en el presente Recurso de Reposición, interpuesto mediante escrito con radicado E-11748-2021 del 14 de julio de 2021 se hace alusión a pruebas adicionales y argumentos no relacionados con la negación de la práctica de pruebas, este Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, pues el recurso de reposición es exclusivo a la negación de la práctica de pruebas contenida en la parte dispositiva del Auto con radicado AU-02154-2021 del 25 de junio de 2021.

Que en mérito de lo expuesto se.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto con radicado AU-02154-2021 del 25 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al Doctor MARTIN ALONSO GOMEZ CADAVID en calidad de apoderado del señor EFREN DE JESÚS GIRALDO GALEANO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

Dado en el municipio de Guatapé

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

Expediente: 05.313.03.36744  
Fecha: 19/07/2021  
Proyectó: Abogada S. Polania  
Técnico: E. Álzate  
Dependencia: Regional Aguas

